

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**  
**Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LUIS ALBERTO JIMENEZ  
Demandada: NACION-MINEDUCACION-FOMAC  
Radicado: 05001 33 33 001 2018 00512 00  
Asunto: Decreta Pruebas- fija litigio -Otorga traslado para alegar

**ANTECEDENTES**

Revisado el expediente, encuentra que la demanda fue presentada el día 30 de noviembre de 2018, se admitió el 09 de diciembre del mismo año y se notificó el día 26 de febrero del 2019, la entidad demandada contestó el escrito genitor el día 17 de mayo de 2020, posteriormente se dio traslado de las excepciones propuestas y la parte demandante se opuso a las mismas.

Se fijó fecha de audiencia inicial concentrada para el día 17 de Septiembre de 2019. En la misma se resolvieron las excepciones mixtas interpuestas de forma negativa se decretaron las pruebas y se decretó prueba de oficio, exhortar a la Fiduprevisora y al Departamento de Antioquia, a fin de que explicaran las razones por las que aparecen dos fechas de radicados diferentes para la solicitud de cesantías, el Departamento dio respuesta y la misma se puso en conocimiento de las partes, mediante auto del 09 de octubre del 2020.

Mediante el presente proveído se procede a la etapa procesal pertinente, para lo cual se advierte lo siguiente:

la norma aplicable en este evento, es el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el CPACA, adicionó el artículo 182<sup>a</sup>, que establece:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado*

*para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código. Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

Examinado el expediente, se observa que la parte demandada no presenta excepciones que puedan ser consideradas previas, por lo que no hay lugar a pronunciamiento al respecto, las excepciones de fondo serán objeto de la decisión que ponga fin al presente proceso.

Seguidamente esta Judicatura advierte que no se pronunciara sobre las pruebas aportadas en el presente proceso, dado que fueron decretadas en la Audiencia Inicial.

Así pues, el presente asunto se enmarca en la hipótesis consagrada en el artículo 182A, antes citado, y dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Así mismo, se advierte que el objeto del litigio se estableció en la audiencia inicial.

Enlace del expediente [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm01med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtqOpBAFOoREkQNNkMHBjVEBYN-AE5CiitXJFgHmn7sO2g?e=IFwhZ1](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm01med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtqOpBAFOoREkQNNkMHBjVEBYN-AE5CiitXJFgHmn7sO2g?e=IFwhZ1)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 182A del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**SEGUNDO:** Una vez concluido el término concedido para alegar, el expediente al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

**Notificación por Estados electrónicos**  
Fecha de publicación 26 de abril de 2021  
Victoria Velásquez  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c08a90365341db6298b130ec19fb62c4890cb4361469fd1e6a9184d2aea9b730**

Documento generado en 23/04/2021 03:43:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>